

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **007**

Fecha Estado: 22/01/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150047800	Ejecutivo Singular	MARIA EVA - LONDOÑO RESTREPO	GUSTAVO LEON - CALLE RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Se cambia al curador Ad_litem, y se nombra a la Dra. Juliana Velasquez Ruiz Tel. 3522600	21/01/2021	1	
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento el informe del secuestre	21/01/2021	1	
05266310300220170021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la secuestre, se requiere igualmente a la parte demandante para que cumpla con las cargas que le corresponden	21/01/2021	1	
05266310300220170036600	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO - GONZALEZ OBREGON	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para marzo 3/2021 a las 8:00 Am	21/01/2021	1	
05266310300220190006700	Verbal	MARGARITA MARIA LOPEZ MESA	PROMOTORA INTERMEDIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas,, se acepta la la cesión del crédito	21/01/2021	1	
05266310300220190025400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOLITEC S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	21/01/2021	1	
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia (incidente de nulidad), decreta pruebas, para febrero 2 del 2021 a las 9:00 Am.	21/01/2021	1	
05266310300220190034500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER - BUSTAMANTE DUQUE	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora, para que de cumplimiento al Art. 8 de decreto 806 de 2020	21/01/2021	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Toma nota de embargo de remanentes, Of. 011	21/01/2021	1	

ESTADO No. 007		Fecha Estado: 22/01/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA CARMONA YEPES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Carolina Velez Molina	21/01/2021	1	
05266418900120200076601	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FERRETERIA PREMIUM S.A.S	SOCIEDAD OBRA ESCONDIDA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Resuelve conflicto de competencia, ordena remitir al Jdo. 1 Civil Mpal. para que conozca del mismo	21/01/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2015-00478- 00
AUTO CAMBIA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

En atención a la anterior constancia de envío del telegrama que comunica la designación al curador, teniendo en cuenta que no se conoce su correo electrónico y es necesario dar continuidad al proceso, se hace imperioso proceder al cambio del curador designada y conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO LEON CALLE RAMIREZ, a la abogada JULIANA VELÁSQUEZ RUIZ, quien ejerce ante este Despacho, localizable en la Calle 6 Sur # 43 A 254 Edificio Alcazar de Oviedo, correo electrónico julianav@anpara.com.co, teléfono 3522600. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación en término oportuno, con las mismas advertencias previstas en el auto del 12 de diciembre de 2018 y los gastos allí fijados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00168- 00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de las partes el informe de la gestión de la secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien secuestrado ubicado en la Carrera 34 N° 39 Sur 52 de Envigado.

La auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00219- 00
AUTO REQUIERE SECUESTRE Y APODERADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

En atención a la manifestación de la parte interesada en virtud del embargo de remanentes vigente en este proceso, se requiere a la secuestre INTEGRAR Y SERVIR S.A.S, con el fin de que rinda informes de su gestión, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se observa que haya presentado ninguno desde el mes de febrero de 2020 y debe continuar cumpliendo con los deberes que señala el artículo 39 del C. G. del Proceso.

Adviértase al auxiliar de la justicia sobre las sanciones que establece el artículo 50 Ib. por la inobservancia de los deberes como secuestre.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que cumpla con las cargas que le corresponden para la continuidad del proceso, pues a pesar de haberse decretado el remate desde el mes de febrero de 2020, la diligencia no se realizó por cuanto no se cumplieron los requisitos para la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	31
Radicado	05266 31 03 002 2017 00366 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACUMULACION HIP.
Demandante (s)	DAVIVIENDA S.A., hoy KAREN GOMEZ BOTERO
Demandado (s)	CARLOS ESTEBAN GONZALEZ Y OTRO
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme. Al efecto, procede el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En estos términos, revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, el bien objeto de la medida está debidamente embargado, secuestrado y avaluado e incluso se había fijado fecha de remate que se suspendió a petición de la parte actora.

En virtud de lo anterior, procede entonces fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble con matriculas inmobiliarias 001-544614, el cual tendrá lugar el día tres (03) del mes de marzo del año 2021, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en la Calle 36 Sur # 22-05 (interior 214) vereda Santa Catalina-Los Alamos de Envigado (lote 4), avaluado en la suma de \$838.000.000.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total teniendo en cuenta que no se remató en la primera licitación que era por el 100% del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos

expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaria mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	32
Radicado	05266 31 03 002 2019 00254 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Notificado el mandamiento de pago sin que se presentaran excepciones, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó a la sociedad SOLITEC S.A.S y al señor JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra éste por la suma de \$14.609.557.716, correspondientes al capital e intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 10 de julio de 2019, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 26 de mayo de 2014; además por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes desde el 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre la suma de \$13.630.809.744.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la entidad demandante que los demandados se obligaron al pago de las sumas descritas y conforme al pagaré sin número que se adjuntó como base de recaudo, el cual debía cancelarse en julio 10 de 2019, sin que se procediera a ello; que el título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo.

Estudiado el introductorio, el 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago pero en la forma que se consideró legal.

RESPUESTA DEL DEMANDADO

Inicialmente fue enviada la citación para la notificación personal a los demandados, en el curso del proceso se informó que la sociedad SOLITEC S.A.S. ingresó al trámite de reorganización pero que se continuaría la acción en virtud de la reserva de solidaridad, únicamente frente al codemandado JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE, quien no acudió a notificarse a pesar de que la citación fue efectiva y por lo que se continuó con los trámites de la notificación por aviso que se surtió el legal forma, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni se presentaron excepciones.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

A la demanda se anexó un pagaré, sobre lo que es pertinente advertir que los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Comercio, esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución contra JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE en los términos del mandamiento de pago de 30 de agosto de 2019, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados o que llegaren a estarlo se pague el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses correspondientes.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada; al liquidarse por la Secretaria del Despacho, inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	34
Radicado	052663103002-2019-00289-00
Proceso	EJECUTIVO - INCIDENTE DE NULIDAD.
Demandante (s)	JESUS ELIAS GIRALDO GÓMEZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILEGAS HINCAPIE
Incidentante	ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y CITA A AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Mediante escrito presentado al correo electrónico institucional, la señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO, a través de apoderado, presentó incidente de nulidad al cual se corrió el traslado correspondiente conforme al artículo 129 del C. G. del Proceso. En el término de ley la parte demandante se pronunció frente al mismo y solicitó pruebas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 citado, procede decretar las pruebas del incidente y fijar fecha para resolver el mismo.

Para el efecto, la audiencia tendrá lugar el día DOS (02) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

La realización de la audiencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de Junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la Audiencia prevista en el artículo 129 del C. G. del Proceso y para tal fin se decretan las pruebas dentro del trámite incidental, así:

INCIDENTANTE:

1-DOCUMENTAL: - Se tendrá en su valor legal la documentación aportada y relacionada con el escrito de incidente, archivos 15 a 19 del expediente digital.

2-INTERROGATORIO DE PARTE: Que se realizará al señor JESÚS ELIAS GIRALDO GÓMEZ.

3.-TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de los señores LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, SARA GIRALDO MARÍN, DARÍO ANTONIO LONDOÑO MARÍN, CAROLINA MARTÍNEZ, CAMILA GARCÍA, LUZ ELENA GIRALDO, JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO Y PRAXEDES EUGENIA ARISTIZABAL CIRO,

DEMANDANTE (INCIDENTADO):

1.-DOCUMENTAL: - Se tendrá en su valor legal el escrito de pronunciamiento frente al incidente y el anexo aportado archivo 25 del expediente digital.

2-INTERROGATORIO DE PARTE: Que se realizará a la señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO.

3.-TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de los señores LUISA FERNANDA YEPES VILLEGAS, JORGE IVAN GARRO LÓPEZ y YENSY VIVIANA VILLEGAS, (quien es demandada pero no es incidentista), en la fecha ya indicada para la audiencia.

DE OFICIO:

-DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal, como prueba para este trámite, la documentación correspondiente a las citaciones y aviso enviados a la parte demandada que obran en el expediente.

Se ADVIERTE a las partes que aunque se decreta toda la prueba testimonial pedida, obliga la limitación a lo estrictamente necesario, que al tratarse de los mismos hechos, se limitaran a máximo dos testigos por parte.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00345
AUTO REQUIERE INFORMACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que al expediente digital se han anexado las constancias remitidas respecto de la notificación personal a la parte demandada, para efectos de tener en cuenta la notificación enviada y continuar el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando cómo la obtuvo la dirección electrónica del demandado ya que en la demanda no fue mencionada y tampoco consta en los títulos anexos, por lo que además allegará las evidencias correspondientes como lo exige la norma citada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00155 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En atención al oficio N° 009 del 19 de enero de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a los demandados CARLOS SEBASTIAN FERNANDEZ JARAMILLO y a la sociedad ALIMENTOS DG S.A.S., este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 030
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00766 01
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	FERRETERÍA PREMIUM S.A.S.
DEMANDADO (S)	OBRA ESCONDIDA S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por FERRETERÍA PREMIUM S.A.S., en contra de OBRA ESCONDIDA S.A.S.

II. ANTECEDENTES.

FERRETERÍA PREMIUM S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de OBRA ESCONDIDA S.A.S., cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 02 de diciembre de 2020 se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78, numeral 17, creó para el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas, al cual se le confirió competencia para conocer de los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima

cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado; en este caso, el lugar del domicilio de la demandada, de acuerdo con la dirección que se aportó en la demanda, es el Barrio ZUÑIGA que corresponde a la zona 4, por lo tanto, tratándose de un asunto de mínima cuantía, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, razón por la cual la remitió al mismo.

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mediante providencia del 15 de enero de 2021, también declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, haciendo referencia a los Acuerdos ya citados y, argumentando que el presente asunto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan el valor de \$35.112.120., el cual equivale a 40 salarios mínimos legales mensuales, límite éste sobre el que dicho Juzgado puede conocer, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, siendo ésta la única sobre la que ellos pueden conocer, en consecuencia, este asunto no es de su conocimiento, proponiendo por ello el conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, por residir el demandado en la zona 4, según lo planteado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y en razón de ser menor cuantía, de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado; indicando el primero, que la parte demandada se

encuentra ubicada en una de las zonas que de conformidad con el Acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste no ha refutado, pues en cambio, ha dicho que no es competente porque el asunto es de menor cuantía y dicho Juzgado solo conoce de asuntos de mínima cuantía.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y el parágrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, luego de efectuar la liquidación del crédito que por medio de la presente demanda se cobra, ha concluido que no es competente para conocer del asunto, pues conoce de procesos de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales, es decir \$ 35.112.120. y, en este caso, las pretensiones ascienden a \$38.961.595,23.

Con el fin de verificar lo afirmado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, procedimos a realizar la liquidación del crédito, dando como resultado que la misma asciende a \$32.957.238.03, por concepto de capital, más \$6.004.357,2. por concepto de intereses de mora liquidados al 01 de diciembre de 2020, para un total de lo pretendido de \$ 38.961.595,23., suma ésta que supera el límite señalado por el artículo 25 del Código General del Proceso para la mínima cuantía, en consecuencia, este asunto es de menor cuantía y por lo tanto, de conocimiento del Juzgado al que inicialmente le fue repartido, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, no habiendo lugar siquiera a pronunciarnos sobre los motivos que dicho Juzgado esbozó para declarar su impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado actuó correctamente al declararse impedido para conocer de esta demanda, porque no es competente para conocer de ella dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y dicho Juzgado solo conoce asuntos de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 05266310300220190006700
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO, ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 4.000.000.00
Vr. Total..... \$ 4.000.000.00
SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.
Envigado Ant., enero 21 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

De otro lado y por ser ello procedente, se ACEPTA la CESIÓN que los demandados “URBANISMO SOSTENIBLE S.A.S.”, “CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.” y “PROMOTORA LA INTERMEDIA S.A.S.”, han hecho de las Costas y Agencias en Derecho que a dichas sociedades les corresponden dentro de este proceso a favor del abogado JUAN CAMILO AGUDELO MADRID.. Así las cosas, los beneficiarios de las costas que arriba se han liquidado, son JUAN CAMILO AGUDELO MADRID con tres (03) derechos sobre ellas, y la sociedad demandada “COVIN S.A.” con un derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 29
RADICADO	05266310300220210000600
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	GLORIA ISABEL CARMONA YEPES Y LINA MARÍA CARMONA YEPES
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” con base en que las señoras GLORIA ISABEL CARMONA YEPES y LINA MARÍA CARMONA YEPES suscribieron el pagaré nro. 504119022435 del 14 de noviembre de 2019, ha presentado demanda ejerciendo acción Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando

así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés y título hipotecario] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario en favor de “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” y en contra de las señoras GLORIA ISABEL CARMONA YEPES y LINA MARÍA CARMONA YEPES, por la suma de \$ 155.000.000.00 como capital representado en el pagaré N° 504119022435; más la suma de \$ 17.407.444.60 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 16 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1324616 y 001-1323974. OFÍCIESE.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA para representar a la parte demandante, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ